

En la página 1792, artículo primero, donde dice: «Seguro combinado de pedrisco y helada en cereales de invierno ...», debe decir: «Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno ...».

En la misma página, artículo tercero, donde dice: «... Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Citopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.», debe decir: «... Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

3089

RESOLUCION de 26 de enero de 1982, de la Dirección General de Seguros, para la aplicación de la Orden de 15 de enero de 1982, que prorroga la regulación de diversos seguros incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, que fueron comprendidos en el Plan de 1981.

La Orden ministerial de 15 de enero de 1982, por la que se prorroga, entre otras, la regulación contractual y técnica del seguro de pedrisco y helada en albaricoque, modifica el artículo 7.º de las condiciones especiales aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, fijando el capital asegurado en el 70 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Por ello, modificada la base de cálculo sobre la que giran las tasas porcentuales contenidas en la tarifa de primas y con el fin de dar cumplimiento a la Orden ministerial de 15 de enero de 1982, que no varía el nivel del coste del seguro respecto a 1981, procede establecer la regla de aplicación para el cálculo de las primas a pagar por los asegurados en la presente campaña.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de enero de 1982, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En la campaña 1982 las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, para el seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, se aplicarán sobre el capital asegurado, dividiendo las tasas porcentuales incluidas en las mismas por el coeficiente 0,70.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1982.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3090

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1981 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a doña María de la Soledad Gastón y Fernández y don José Palma González, de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos.

Doña María de la Soledad Gastón y Fernández y don José Palma González, han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), para el riego de una finca denominada «Las Balbuenas», y

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a doña Soledad Gastón y Fernández de Bobadilla y su esposo, don José Palma González, para derivar un caudal de 30,60 litros por segundo del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), para el riego por aspersión de 50,9815 hectáreas en la finca «Las Balbuenas», de su propiedad, con un máximo al año de 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

La toma para la derivación del caudal que se autoriza será la misma que utilizan don José, don Emilio, don Alfredo y don Enrique Palma González para derivar 50,40 litros por segundo del río Genil para el riego de 83 hectáreas, en su finca «Las Balbuenas Bajas», por autorización concedida en 24 de agosto de 1965, por lo que el caudal total autorizado por esta toma será de 81,00 litros por segundo de los cuales 50,40 litros por segundo serán para don José, don Emilio, don Alfonso y don Enrique Palma González para el riego de 83 hectáreas y 30,60 litros por segundo para doña María Soledad Gastón y Fernández de Bobadilla y su esposo, don José Palma González, para el riego de 50,9815 hectáreas.

La autorización concedida a doña María Soledad Gastón Fernández de Bobadilla y su esposo, don José Palma González, estará sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—Los concesionarios deberán presentar en el plazo máximo de cuatro meses un Convenio de Riegos con don José, don Emilio, don Alfonso y don Enrique Palma González, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1963, sin cuya aprobación no podrá autorizarse la puesta en marcha de la explotación.

Segunda.—Las obras para la ampliación de la anterior concesión serán las que figuran en el proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Cano Pedrajas que ha servido de base para la concesión y que por esta Resolución se aprueba y que tienen un presupuesto de ejecución material de 1.998.609 pesetas.

La Comisaría de Aguas de Guadalquivir podrá autorizar pequeñas modificaciones, que sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Tercera.—Las obras empezarán antes de dos meses desde la fecha de publicación de esta concesión y quedarán terminadas en el plazo de diez meses, contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego de la totalidad de la parcela quedará concluida antes de un año a partir de la terminación de las obras.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su disminución. Los concesionarios quedan obligados a construir el módulo que figura en el proyecto, debiendo quedar terminado dentro del plazo señalado en la condición anterior. La potencia del grupo elevador para el riego por aspersión no será superior a 125 H. P.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. A dicho fin el personal de la Comisaría de Aguas podrá visitar, previo aviso o no y cuantas veces se estime oportuno, las instalaciones y lugares del aprovechamiento, debiendo el titular autorizado y personal dependiente del mismo, entre el cual debe figurar un técnico competente, proporcionar la información que se le solicite. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda abscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime necesario pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga por 99 (noventa y nueve) años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—Se prohíbe el uso de esta ampliación desde el 15 de junio al 30 de septiembre de cada año, pudiendo ser precintada la instalación elevadora correspondiente a la misma, si lo estimase pertinente la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, la cual podrá autorizar algún riego durante el período prohibido en aquéllos años en que las disponibilidades hidráulicas resulten excedentes.

Once.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Doce.—Si los terrenos que se pretenden regar quedasen en su día dominados por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Catorce.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los pantanos reguladores permitan efectuar los desembolsos necesarios para atenderle sin menoscabo de los aprovechamientos ya concedidos, pudiendo ser reducido y aun suprimido, mediante el precintado de los grupos elevadores correspondientes, en los años que se prevea no podrá disponerse de agua suficiente en los referidos pantanos.